

ANEXO 1

**ACUERDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL RECAÍDAS EN LOS EXPEDIENTES INC 01/2013, 008/2013 REV Y 21/2013 REV. -----**

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 14 (catorce) de junio de 2013 (dos mil trece).-----

---V I S T A S para cumplimiento las sentencias emitidas por el Tribunal Estatal Electoral en los expediente 008/2013 REV, que ordenó al Consejo Municipal Electoral de Culiacán remitir al Consejo Estatal Electoral la solicitud formulada por la Coalición "UNIDOS GANAS TÚ", en el sentido de aplicar al C. Sergio Torres Félix la sanción prevista en el artículo 248, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado, y 21/2013 REV que ordenó al Presidente del Consejo Estatal Electoral turnar al Pleno las solicitudes de cancelación de los registros del propio Sergio Torres Félix y del C. Arturo Duarte García, como candidatos a Presidente Municipal de Culiacán y de Ahome, respectivamente, presentadas por el Partido Acción Nacional, para que sea el Consejo Estatal Electoral quien de inmediato se pronuncie sobre dichas peticiones; así como el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento INC 01/2013, derivado de la sentencia 08/2013 REV, en el cual se establece que la solicitud planteada al Consejo Estatal Electoral a través de su Presidente deberá ser atendida por el Pleno de dicha autoridad, salvaguardando debidamente el respeto de la garantía de petición consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y-----

-----**R E S U L T A N D O:** -----

**Actos en el ámbito del Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa**

---1.- El 23 de mayo de 2013, siendo las 18:00 horas, el Licenciado Jorge Luis Jacim Beltrán Cañedo, Representante de la Coalición "Unidos Ganas Tú" ante el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, presentó ante dicho órgano escrito con el que solicitó la negativa del registro de la candidatura a Presidente Municipal del C. Sergio Torres Félix, cuyo texto literal se transcribe a continuación: -----

**H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CULIACÁN, SINALOA.**

*Presente.-*

**JORGE LUIS JACIM BELTRÁN CAÑEDO**, en mi carácter de representante de la Coalición UNIDOS GANAS TU, personería que tengo debidamente acreditada ante ese órgano electoral, respetuosamente comparezco para exponer:

Que con la personalidad que ostento vengo a promover **SE NIEGUE EL REGISTRO** de la candidatura a Presidente Municipal, solicitada por la Coalición Transformemos Sinaloa a favor del Ciudadano **SERGIO TORRES FELIX**.

Mi promoción se apoya en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

## HECHOS

1.- Que por declaraciones periodísticas aparecidas el día 7 de enero del año en curso y al haber llevado a cabo reunión proselitista el día 10 del mismo mes y año, el ahora pretense candidato a Presidente Municipal de Culiacán, de la Coalición Transformemos Sinaloa, fue denunciado en Queja Administrativa, ante el Consejo Estatal Electoral.

2.- Que la denuncia de estos hechos fue presentada en un primer momento por el Ciudadano Cleofas León Gámez, Miembro Activo del Partido Acción Nacional y posteriormente por la representación del mismo Partido ante el Consejo Estatal, y en consecuencia se formaron los expedientes QA-001/2013 y QA-002/2013 que a la postre resultaron acumulados para su tramitación y resolución.

3.- Que el día 28 de febrero de 2013, en la Quinta Sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral se conoció, discutió y aprobó el dictamen con propuesta de sanción al Partido Revolucionario Institucional por el equivalente a mil salarios mínimos.

4.- Que el sustento para la determinación de la multa referida al PRI fue que en los hechos denunciados se demostró **que el ciudadano Sergio Torres Félix, militante del mencionado partido realizó actos anticipados de precampaña y al ser el Instituto Político responsable de la conducta de sus militantes, procedió a la aplicación, en su perjuicio, de la referida multa.**

5.- Contra la resolución mencionada en el párrafo precedente, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional interpusieron sendos recursos de revisión ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa a los que se formaron los expedientes 01-REV/2013 y 02-REV/2013, que se resolvieron acumulados **en sentencia de fecha 12 de marzo que confirmó en todos sus términos la decisión del Consejo Estatal Electoral.**

6.- Respecto al ciudadano Sergio Torres Félix el Consejo Estatal Electoral dispuso en su resolución que **"por lo que el ciudadano imputado no tiene aun la calidad legal de aspirante a candidato y por lo tanto no puede ser sujeto de sanción conforme a derecho".**

Es decir, en la fecha de la resolución, el aspirante que realizó actos anticipados de precampaña no tenía el status legal de "aspirante a candidato", por lo que no se individualizó sanción alguna en su contra.

7.- Ahora, precisamente el día lunes 20 de mayo del presente año, la Coalición Transformemos Sinaloa solicitó a ese Honorable Consejo el registro del mismo Sergio Torres Félix como Candidato a Presidente Municipal, por lo que habiendo sido declarado responsable de realizar actos anticipados de precampaña, procede ahora que se aplique la sanción correspondiente.

## CONSIDERACIONES LEGALES

El Artículo 246 de la Ley Electoral dispone en su parte conducente:

ARTÍCULO 246. El Consejo Estatal Electoral conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de esta ley cometan:

De la I a la VII.-...

VIII. - Los aspirantes a candidatos, precandidatos y los candidatos, cuando:

**d).- Realicen actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;**

Complementando el Artículo transcrito, el 248 de la misma Ley dispone:

**ARTÍCULO 248.** El Consejo Estatal Electoral en pleno podrá imponer las siguientes sanciones:

I a la VII.-...

VIII.- En el caso de la fracción VIII del artículo 246, se aplicarán las sanciones siguientes:

**Por las conductas previstas en los incisos d) y e), el aspirante a candidato o precandidato infractor perderá el derecho a ser registrado como candidato, o si ya estuviera hecho el registro, se sancionara con la cancelación del mismo.**

Toda vez que el Consejo Estatal Electoral ya determinó en las quejas referidas que el ahora candidato de la Coalición Transformemos Sinaloa, Sergio Torres Félix incurrió en actos anticipados de precampaña y no aplicó la sanción por el momento en que se desenvolvía el proceso y ante la incertidumbre de si se solicitaría su registro como precandidato, lo procedente es que ahora ese Consejo Municipal Electoral resuelva negando el registro por las razones aludidas y con fundamento en las atribuciones que a esa autoridad le otorga el artículo 73 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese Consejo Municipal Electoral respetuosamente solicito:

**UNICO.- Me tenga por presentado con la personalidad que ostento promoviendo con base en los hechos y fundamentos de derecho citados que se NIEGUE EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE PRESIDENTE MUNICIPAL AL C. SERGIO TORRES FELIX.**

PROTESTO LO NECESARIO  
Culiacán, Sinaloa a 23 de mayo de 2013-06-13

**LIC. JORGE JACIM BELTRÁN CAÑEDO**

---2.- En la misma fecha y hora el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, llevó a cabo su sesión especial ESP/1/02, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de las planillas de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores presentadas por los partidos políticos y coaliciones acreditados para participar en el proceso electoral en curso. De acuerdo a la versión estenográfica de la sesión en comento, se desprende de las fojas 7 y 8, que el Representante de la Coalición "Unidos Ganas Tú", el Lic. Lic. Jorge Luis Jacim Beltrán Cañedo, en uso de la voz, manifestó lo siguiente: -----

*"Muchas gracias señor presidente, no quisiera que se dejara de pasar la oportunidad de manifestar en este pleno que en el caso de quien encabeza la*

planilla registrada por la coalición "Transformemos Sinaloa", que es el ciudadano Sergio Torres Félix hay un antecedente derivado de unas quejas administrativas que en su momento se presentaron en contra de él por realizar actos anticipados de precampaña y precisamente el veintiocho de febrero de dos mil trece el Consejo Estatal Electoral en su quinta sesión ordinaria conoció, discutió y aprobó el dictamen con propuesta de sanción al Partido Revolucionario Institucional, por el equivalente a mil salarios mínimos, y de sustento para la determinación de la multa referida dicho partido, fue que al PRI, por los hechos denunciados se demostró que el ciudadano Sergio Torres Félix, militante de dicho partido político realizó actos anticipados de precampaña y al ser el instituto político el responsable de los actos de sus militantes, se procedió a la aplicación en su perjuicio de la referida multa, contra la resolución mencionada, tanto el Partido Acción Nacional como el Revolucionario Institucional, interpusieron sendos recursos de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa a los que se formaron los expedientes 01-REV/2013 y 02-REV/2013 que se resolvieron acumulados en sentencia de fecha 12 de marzo que confirmó en todos sus términos la decisión del Consejo Estatal Electoral; al ciudadano Sergio Torres Félix el Consejo Estatal Electoral dispuso en su resolución que por lo que el ciudadano imputado no tiene aún la calidad legal de aspirante a candidato y por lo tanto no puede ser sujeto de sanción conforme a derecho; es decir a la fecha de la resolución, el aspirante que realizó actos anticipados de precampaña no tenía el status legal de aspirante a candidato y por lo tanto no individualizó sanción alguna en su contra, sin embargo ahora y precisamente que el día 20 de mayo del presente año, la coalición Transformemos Sinaloa solicitó a este honorable consejo el registro del mismo Sergio Torres Félix como candidato a Presidente Municipal, porque habiendo sido declarado **responsable** de realizar actos anticipados de precampaña, procede ahora que se aplique la sanción correspondiente conforme al artículo 246 de la Ley Electoral del Estado, y comenta en su fracción VIII, inciso d), que los aspirantes a candidatos, precandidatos y los candidatos, según sea el caso, complementado esto que se menciona con lo que establece el artículo 248 de la misma ley, es decir, el artículo 248 en su fracción octava dice que en su fracción VIII del artículo 246 se aplicarán las sanciones y reza tal, textualmente el párrafo, por las conductas previstas en el inciso d) y e), el aspirante a candidato o precandidato infractor perderá el derecho a ser registrado como candidato, o si ya estuviera hecho el registro, se cancelará con la sanción del mismo, por lo que antes manifesté y quiero precisar que de este documento hace algunos minutos hice entrega al Presidente de este órgano, que si bien es cierto es el Consejo Estatal Electoral en Pleno quien está facultado para aplicar las sanciones de las cuales vengo haciendo estas manifestación, no quiero dejar pasar por alto ante este Consejo Municipal que en estricto derecho el ciudadano Sergio Torres Félix perdió el derecho a ser registrado como candidato en este caso a Presidente Municipal, es cuanto ciudadanos consejeros....".

---Las anteriores aseveraciones son visibles en la foja 7 del Acta mencionada, y se destinan en esencia a plantear la solicitud de negativa de registro del C. Sergio Torres Félix, como candidato a Presidente Municipal.-----

---3.- El 27 de mayo de 2013, a las 19:08 horas, el Lic. Jorge Luis Jacim Beltrán Cañedo, Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa de la Coalición "Unidos Ganas Tú", interpuso recurso de revisión contra el acuerdo ESP/1/02 de fecha 23 de mayo de 2013, con el que el Consejo Municipal Electoral de Culiacán declaró procedente la solicitud de registro del C. Sergio Torres Félix como candidato a Presidente Municipal de Culiacán por la Coalición Transformemos Sinaloa. En tal recurso se invocó como agravio único lo siguiente: -----

ÚNICO. El acuerdo impugnado del Consejo Municipal Electoral de Culiacán viola por inexacta aplicación e interpretación los artículos 115 y 116 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y 47, segundo párrafo, 73, fracciones I, II y III, 114, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y por omisión en su aplicación los artículos 117, fracción II, inciso a), 117 Bis A, apartado B, inciso b) y 246, fracción VIII, incisos c) y d), y 248 fracción VIII, penúltimo párrafo, todos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al declarar procedente el registro del C. Sergio Torres Félix como presidente municipal de Culiacán por la Coalición "Transformemos Sinaloa" por los motivos y consideraciones que serán expuestas en el presente agravio.

Causan agravio los considerandos V, VI, Y XII del acuerdo recurrido ya que el Consejo Municipal de Culiacán debió negar el registro del C. Sergio Torres Félix, ya que se encuentra acreditado que dicho candidato realizó actos anticipados de precampaña.

### **Actos en el ámbito del Consejo Estatal Electoral**

---4.- El 27 de mayo de 2013, siendo las 18:50 horas, se recibió en la Secretaría General de este Consejo, un escrito en 7 (siete) fojas útiles fechado el día 26 del mismo mes y año, en el que el C. Licenciado EDGARDO BURGOS MARENTES, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, expuso sustancialmente ante el Presidente del Consejo Estatal Electoral o siguiente: -----

*"...vengo a solicitar se envíe atento (sic) al Consejo Municipal Electoral de Culiacán, a efecto de que le rinda un informe de las Planillas de Candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa que han quedado debidamente registradas para participar en las elecciones locales del año 2013."*

Dicha solicitud sirvió de base para presentar los siguientes puntos petitorios: -----

*"PRIMERO Tenerme por presentado con este escrito en mi calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, solicitando LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL C. SERGIO TORRES FÉLIX, COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, POR HABER INCURRIDO EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, según circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma contenidas en la Queja Administrativa QA-001/2013, de conformidad con el resolutivo tercero emitido con fecha 28 de febrero de 2013, al resolver en definitiva la misma.*

*SEGUNDO. En su oportunidad dictar resolución en la que ordene al Consejo Municipal Electoral de cumplimiento al resolutivo que se emita."*

---5.- En la misma fecha que el anterior, se recibió en la Secretaría General de este Consejo, un escrito en 7 (siete) fojas útiles fechado el día 26 del mismo mes y año, en el que el C. Licenciado EDGARDO BURGOS MARENTES, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, expuso sustancialmente ante el Presidente del Consejo Estatal Electoral o siguiente: -----

*"...vengo a solicitar se envíe atento (sic) al Consejo Municipal Electoral de Ahome, a efecto de que le rinda un informe de las Planillas de Candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa que*

han quedado debidamente registradas para participar en las elecciones locales del año 2013.”

Dicha solicitud sirvió de base para presentar los siguientes puntos petitorios: -----

*“PRIMERO Tenerme por presentado con este escrito en mi calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, solicitando LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL C. ARTURO DUARTE GARCÍA, COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, POR HABER INCURRIDO EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, según circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma contenidas en las Quejas Administrativas QA-003/2013 y QA-004/2013, de conformidad con el resolutive PRIMERO emitido con fecha 12 de abril de 2013, al resolver en definitiva la misma.*

*SEGUNDO. En su oportunidad dictar resolución en la que ordene al Consejo Municipal Electoral de cumplimiento al resolutive que se emita.”*

---6.- La Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, el día 28 de mayo de 2013, a las 20:50 horas, recibió escrito del LIC. JORGE ANTONIO GONZÁLEZ FLORES, Representante Propietario de la Coalición “UNIDOS GANAS TÚ”, escrito en 1 (una) foja útil, cuyo contenido literal se reproduce a continuación: -----

*“EXPEDIENTE: QA-002/2013.- SE SOLICITA NEGATIVA DE REGISTRO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN AL C. SERGIO TORRES FÉLIX.*

*H. PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA*

*PRESENTE.*

*LIC. JORGE ANTONIO GONZÁLEZ FLORES, en mi carácter de representante de la Coalición UNIDOS GANAS TU de la cual forma parte el Partido Acción Nacional, actor en el presente expediente, personalidad que solicito me sea reconocida por ese H. Consejo Estatal Electoral, respetuosamente comparezco para exponer:*

*Que con el carácter mencionado y tomando en consideración que el C. Sergio Torres Félix fue propuesto por la Coalición “Transformemos Sinaloa” al cargo de elección popular de Presidente Municipal de Culiacán y el pasado 23 de mayo de 2013 el Consejo Municipal de Culiacán aprobó dicho registro, solicito respetuosamente al Pleno de ese H. Consejo que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Estatal Electoral de Sinaloa y en virtud de que la conducta del referido ciudadano ya fue analizada en el presente expediente y se declaró que había realizado actos anticipados de precampaña, en cumplimiento de la cosa juzgada resuelta en el presente expediente se revoque y niegue el registro del C. Sergio Torres Félix.*

*Consecuentemente, pido que se emita declaratoria en la que se resuelva que el C. Sergio Torres Félix perdió su derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, ya que el mismo fue propuesto por la Coalición “Transformemos Sinaloa”.*

*Lo anterior en razón de que ese H. Consejo Estatal Electoral resolvió originalmente que la sanción al C. Sergio Torres Félix quedaba en suspenso y sujeto a una condición futura de realización incierta, relativa al registro del ciudadano*

mencionado a un cargo de elección popular en el presente proceso electoral, situación que aconteció el pasado 20 de mayo de 2013 y fue ilegalmente aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán el pasado 23 de mayo de 2013 en flagrante violación al artículo 73 fracciones I, II y III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

De ahí que solicito respetuosamente que en cumplimiento de la cosa juzgada y resuelta en el presente expediente, se NIEGUE EL REGISTRO del C. Sergio Torres Félix por actualizarse el supuesto previsto en la resolución dictada en el presente expediente y en consecuencia se le aplique la sanción prevista en el artículo 248 fracción VIII segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes C. Consejeros integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, atentamente pido:

UNICO.- Se acuerde de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

Culiacán, Sinaloa a 28 de mayo de 2013-06-05

LIC. JORGE ANTONIO GONZÁLEZ FLORES"

---7.- El Lic. Jacinto Pérez Gerardo, Presidente del Consejo Estatal Electoral, en fecha 5 de junio de 2013, encontrándose dentro del término previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 142 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, dio contestación al escrito de solicitud mediante el cual el Licenciado Edgardo Burgos Marentes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, pidió la cancelación del registro del C. Sergio Torres Félix como candidato a Presidente Municipal de Culiacán, mediante el oficio que se reproduce literalmente a continuación: -----

PRESIDENCIA  
Oficio No. CEE/1060/2013

Culiacán, Sinaloa, 5 de junio de 2013.

LIC. EDGARDO BURGOS MERENTES  
Presidente del Comité Directivo Estatal  
Del Partido Acción Nacional,  
Paseo Niños Héroes No. 202. Pte. Esq. Rubí  
Col. Centro,  
Ciudad.

Encontrándome dentro del término previsto en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 142 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, me permito dar respuesta a su escrito fechado el 26 de mayo último y recibido en esta Presidencia el 27 del mismo mes y año, mediante el cual solicitó "la cancelación del registro del C. SERGIO TORRES FÉLIX, como candidato a Presidente Municipal de Culiacán, por haber incurrido en actos anticipados de precampaña, según circunstancia de lugar, modo, tiempo y forma contenidas en la Queja Administrativa QA-001/2013, de conformidad con el resolutivo tercero emitido con fecha 28 de Febrero de 2013" (sic).



*Sobre el particular, es necesario puntualizar que el órgano electoral que presido no está en posibilidad jurídica de resolver conforme a lo solicitado, toda vez que la valoración de las conductas y hechos invocados ya fue realizada al resolver la queja mencionada en el punto 5 (cinco) del capítulo de Hechos de su escrito de solicitud, y cuyo resolutivo tercero constituye el argumento toral de su pretensión en virtud de que el expediente respectivo fue archivado como asunto totalmente concluido, al considerarse res judicata.*

*Como es de su conocimiento, el Acuerdo EXT/05/017 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral el 28 de febrero del presente año, con el que se resolvió la Queja Administrativa QA-001/2013, fue impugnado tanto por el partido que usted representan como por el Partido Revolucionario Institucional, a raíz de lo cual se instauraron los expedientes 01/2013 REV y 02/2013 REV, mismos que se resolvieron en forma acumulada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral declarando infundados los agravios de los cuales que se dolió el Partido Acción Nacional e inoperantes los agravios del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se confirmó la validez del acto impugnado.*

*Por tal motivo debe entenderse que la resolución adquirió firmeza en virtud de la ausencia de impugnación de lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral y, por lo tanto, se elevó a la categoría de cosa juzgada, tornándose inmutable lo dispuesto en el Acuerdo EXT/05/017, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral el 28 de febrero del presente año, con el que se resolvió la Queja Administrativa QA-001/2013.*

*Otro obstáculo el que se enfrenta el órgano electoral del Estado para acceder a lo solicitado, es el principio general de derecho non bis in ídem, que consiste en una prohibición concreta de que unos mismos hechos sean sancionados dos veces.*

*La prohibición non bis in ídem es definida como el "principio general del derecho que, en base a los principios de proporcionalidad y cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más órdenes sancionadores, cuando se dé una identidad de sujetos, hechos y fundamentos y siempre que no exista una relación de supremacía especial de la administración"<sup>1</sup>, y está contenido como garantía en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que medularmente establece: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva o se le condene".*

*No obstante lo anterior y toda vez que la Coalición "UNIDOS GANAS TÚ" en la que su partido participa interpuso ante el Tribunal Electoral el Recurso de Revisión que demanda la revocación del Acuerdo ESP/01/02 del Consejo Municipal Electoral de Culiacán, aprobado el 23 de mayo del año en curso, que declaró procedente el registro del C. SERGIO TORRES FÉLIX como candidato a Presidente Municipal por la Coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", radicado bajo el expediente número 008/2013 REV que se encuentra subjudice, habrá de remitirse su solicitud al órgano jurisdiccional aludido a efecto de que valore la procedencia de pronunciarse respecto del asunto que nos ocupa, en virtud de existir identidad en las pretensiones y argumentos expresados tanto en su solicitud como en el escrito inicial del Recurso de Revisión.*

<sup>1</sup> Nieto García, Alejandro, DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, 4ta Edi., 2ª. Reimpresión, Editorial Tecnos, Madrid, 2008, 594 Pp. Pág. 470.

*Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo y reiterarle la seguridad de mi más alta consideración y respeto.*

**ATENTAMENTE**  
**Lic. Jacinto Pérez Gerardo.**  
**Presidente.**

---8.- En la misma fecha que el inmediato anterior y a efecto de satisfacer el derecho de petición, el Presidente del Consejo Estatal Electoral dio contestación al escrito de solicitud mediante el cual el Licenciado Edgardo Burgos Marentes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, pidió la cancelación del registro del C. Arturo Duarte García como candidato a Presidente Municipal de Ahome, mediante el oficio cuyo texto se reproduce en forma literal. --

**PRESIDENCIA**  
**OFICIO No. CEE/1062/2013**

---

---

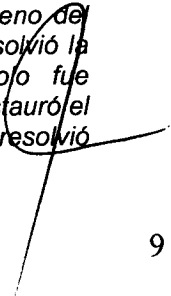
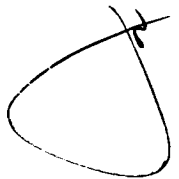
*Culiacán, Sinaloa, 5 de junio de 2013*

*LIC. EDGARDO BURGOS MARENTES*  
*Presidente del Comité Directivo Estatal*  
*del Partido Acción Nacional,*  
*Paseo Niños Héroes No. 202 Pte., esq. Rubí.*  
*Col. Centro,*  
*Ciudad.*

*Encontrándome dentro del término previsto en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 142 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, me permito dar respuesta a su escrito fechado el 26 de mayo último y recibido en esta Presidencia el 27 del mismo mes y año, mediante el cual solicitó "la cancelación del registro del C. ARTURO DUARTE GARCÍA, como candidato a Presidente Municipal de Ahome, por haber incurrido en actos anticipados de precampaña, según circunstancias de lugar, modo, tiempo y forma contenidas en las Quejas Administrativas QA-003/2013 y su acumulada QA-004/2013, de conformidad con el resolutive PRIMERO emitido con fecha 12 de Abril de 2013..." (Sic).*

*Sobre el particular, es necesario puntualizar que el órgano electoral que presido no está en posibilidad jurídica de resolver conforme a lo solicitado, toda vez que la valoración de las conductas y los hechos invocados ya fue realizada al resolver las quejas mencionadas en su escrito de solicitud, y cuyo resolutive Primero constituye el argumento toral de su pretensión, en virtud de que el expediente respectivo fue archivado como asunto totalmente concluido, al considerarse res judicata.*

*Como es de su conocimiento, el Acuerdo ORD/06/030 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral el 12 de abril del presente año, con el que se resolvió la Queja Administrativa QA-003/2013 y su acumulada QA-004/2013, solo fue impugnado por el Partido Revolucionario Institucional, a raíz de lo cual se instauró el expediente 04/2013 REV, que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral resolvió confirmando la validez del acto impugnado.*



Respecto al partido que usted representa, el Acuerdo ORD/06/030 adquirió firmeza en virtud de la ausencia de impugnación y, por lo tanto, se elevó a la categoría de cosa juzgada, tornándose inmutable lo dispuesto en dicho Acuerdo.

Otro obstáculo al que se enfrenta el órgano electoral del Estado para acceder a lo solicitado, es el principio general de derecho denominado *non bis in ídem*, que consiste en una prohibición concreta de que unos mismos hechos sean sancionados dos veces. La prohibición *non bis in ídem* es definida como el "principio general del derecho que, en base a los principios de proporcionalidad y cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procedimientos, sea en uno o más órdenes sancionadores, cuando se dé una identidad de sujetos, hechos y fundamentos y siempre que no exista una relación de supremacía especial de la Administración", y está contenido como garantía en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que medularmente establece: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo y reiterarle la seguridad de mi más alta consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO  
PRESIDENTE

### **Actos en el ámbito del Tribunal Estatal Electoral**

---9.- En fecha 30 de mayo de 2013, el Tribunal Estatal Electoral radicó bajo el expediente número 08/2013 REV, recurso de revisión interpuesto por el representante de la Coalición "Unidos Ganas Tú" en demanda de la revocación del Acuerdo ESP/1/02 del Consejo Municipal Electoral de Culiacán, aprobado el 23 de mayo del año en curso, que declaró procedente el registro del C. SERGIO TORRES FÉLIX, como candidato a Presidente Municipal por la Coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA". -----

---10.- En fecha 5 de junio de 2013, el Lic. Jacinto Pérez Gerardo, Presidente del Consejo Estatal Electoral mediante oficio CEE/1061/2013 remitió al Tribunal Estatal Electoral los documentos suscritos por el Lic. Edgardo Burgos Marentes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en los términos que se citan a continuación: -----

PRESIDENCIA  
OFICIO No. CEE/1061/2013

Asunto: Se remite documentación.  
Referencia: Expediente 08/2013 REV.

Culiacán, Sinaloa, 5 de junio de 2013.

MAG. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL  
Magistrado Presidente del Tribunal Estatal  
Electoral de Sinaloa,  
Ciudad.

Me permito hacer de su conocimiento que el pasado 27 de mayo del año en curso, a las 18:50 horas, se recibió en esta Presidencia del Consejo Estatal electoral un escrito fechado el día 26 del mismo mes y año, suscrito por el C. Lic. Edgardo Burgos Marentes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, cuya personalidad se reconoce, mediante el cual solicita "la cancelación del registro del C. SERGIO TORRES FÉLIX, como candidato a Presidente Municipal de Culiacán, por haber incurrido en actos anticipados de precampaña, según circunstancias de lugar, modo, tiempo y formas contenidas en la Queja Administrativa QA-001/2013, de conformidad con el resolutivo tercero emitido con fecha 28 de febrero de 2013" (sic).

El escrito de referencia fue contestado al solicitante el día de hoy, en términos de lo previsto en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 142 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, exponiendo la imposibilidad jurídica para que el órgano electoral que presido resuelva conforme a lo solicitado, sustancialmente por los siguientes razonamientos:

1.- Que la valoración de las conductas y los hechos invocados como fundamento de la solicitud, fue realizada por este órgano electoral al resolver la queja aludida en el primer párrafo del escrito de solicitud.

2.- Que el Acuerdo EXT/05/017 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral el 28 de febrero del presente año, con el que se resolvió la Queja Administrativa QA-001/2013, fue impugnado tanto por el Partido Acción Nacional como por el Partido Revolucionario Institucional, a raíz de lo cual se instauraron en el órgano jurisdiccional bajo su conducción, los expedientes 01/2013 REV y 02/2013 REV, mismos que se resolvieron en forma acumulada declarando infundados los agravios de los que se dolió el primero de los recurrentes, e inoperantes los agravios del segundo de ellos; y se confirmó la validez del acto impugnado.

3.- Que la resolución del Tribunal Estatal Electoral quedó firme ante la ausencia de impugnación y, en consecuencia, el Acuerdo recurrido se elevó a la categoría de cosa juzgada, tornándose inmutable lo dispuesto en el mismo.

4.- Quedó bajo el principio general del derecho denominado *non bis in ídem*, éste órgano electoral se enfrenta a una prohibición concreta de analizar nuevamente los mismo hechos para aplicar una segunda sanción.

5.- Que atendiendo a los principios de proporcionalidad y cosa juzgada "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene", como se garantiza en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.- Que tanto el principio general del derecho como la disposición constitucional antes mencionada, prohíben la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procedimientos, sea en uno o más ordenes sancionadores, cuando se dé una identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

7.- Que la Coalición "UNIDOS GANAS TÚ", en la que participa el partido solicitante interpuso Recurso de Revisión demandando la revocación del Acuerdo ESP/1/02 del Consejo Municipal Electoral de Culiacán, aprobado el 23 de mayo del año en curso, que declaró procedente el registro del C. SERGIO TORRES FÉLIX, como candidato a Presidente Municipal por la Coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", medio impugnativo que se radicó bajo el expediente número 08/2013 REV, que hasta el momento se encuentra subjudice.

Por tal motivo y en virtud de existir identidad en las pretensiones del solicitante y en los argumentos expresados tanto en la solicitud de mérito como en el escrito inicial del Recurso de Revisión, para los efectos legales y procesales a que hubiere lugar, me permito remitir a Usted los siguientes documentos:

- En 7 (siete) fojas útiles, copia certificada del escrito a que se refiere el primer párrafo de este ocurso, con un anexo también en 7 (siete) fojas útiles; y
- En 3 (tres) fojas útiles, copia del escrito de respuesta entregado al solicitante.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo y reiterarle la seguridad de mi más alta consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

**LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO  
PRESIDENTE**

---11.- El 6 de junio de 2013, siendo las 18:25 horas, el Tribunal Estatal Electoral notificó al Consejo Estatal Electoral el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento que se desprende del recurso de revisión 08/2013 REV, señalando a foja 5:-----

*"...existencia de distintos planteamientos por personas jurídicas distintas, las cuales deben ser atendidas por las autoridades ante quienes han acudido en cada caso en particular, y éstas deberán actuar en el ámbito de sus competencias, sin que se advierta que en el caso concreto exista la posibilidad de que sus decisiones recaigan sobre la misma materia de análisis...."*-----

---Considerando lo anterior, a foja 6 del Incidente citado en párrafos precedentes, el Tribunal Estatal Electoral estableció:-----

*"... Para el caso de la solicitud planteada al Consejo Estatal Electoral a través de su Presidente, ésta debe ser atendida debidamente por el pleno de dicha autoridad administrativa electoral, salvaguardando debidamente el respeto de la garantía de petición consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."*-----

---En tal virtud, el órgano jurisdiccional electoral resolvió que era improcedente el planteamiento formulado por el Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa mediante el oficio número CEE/1061/2013 de fecha 5 de julio de 2013. ----

---12.- El 6 de junio de 2013, El Tribunal Estatal Electoral, resolvió el recurso revisión 08/2013 REV, en cual, en el Resultando 3, en relación con el Considerando Sexto el órgano jurisdiccional identifica dos actos reclamados por tanto analiza dos agravios, los cuales se citan a continuación:-----

**Agravio primero.** En relación al primero de los agravios, refiere la coalición actora que el Consejo Municipal demandado aplicó de manera inexacta diversas disposiciones de la constitución local y de la Ley Electoral Estatal, las cuales particularmente se refieren a los requisitos de elegibilidad de Presidente Municipal, a la obligación de las autoridades electorales de vigilar el cumplimiento de la ley electoral, así como las

atribuciones de los Consejos Municipales Electorales; asimismo, refiere el recurrente que la autoridad omitió aplicar diversos numerales de la misma Ley Electoral Local, relativos a la aplicación de la sanción correspondiente a la comisión de actos anticipados de precampaña electoral.

**Agravio segundo.** Por otra parte, respecto al acto impugnado consistente en la omisión del Consejo Municipal Electoral de dar respuesta a la petición realizada por la coalición recurrente el 23 de mayo de 2013, donde solicita "Niegue el registro de la candidatura de presidente municipal al C. Sergio Torres Félix" por haber realizado actos anticipados de precampaña, resulta necesario, en primer término, estudiar los autos del expediente para estar en aptitud de determinar si la autoridad incurrió en omisión de respuesta al mismo, tal y como lo refiere el actor.

---El órgano jurisdiccional electoral del Estado, después de analizar los dos agravios antes citados resolvió:-----

**SEGUNDO.** Es infundado el agravio primero, conforme a los razonamientos que han quedado establecidos en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución, por lo que se **CONFIRMA** el acto impugnado, consistente en el acuerdo ESP/1/02 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán.

**TERCERO.** Es fundado el agravio segundo, conforme a los razonamientos que han quedado establecidos en el CONSIDERANDO OCTAVO de la presente resolución, por lo que se tiene por configurada la omisión de la autoridad impugnada.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Culiacán, que a través de su presidente, remita al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa la solicitud formulada por la Coalición "UNIDOS GANAS TÚ", en la cual se pide la aplicación de la sanción prevista en el artículo 248, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado, para que sea dicho órgano colegiado quien de inmediato se pronuncie sobre dicha petición.

---13.- El 9 de junio de 2013, el Licenciado EDGARDO BURGOS MARENTES, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, interpuso presentó Recurso de Revisión en contra de los oficios números CEE/1060/2013 y CEE/1062/2013, girados a esa dirigencia partidista por el Presidente del Consejo Estatal Electoral, en respuesta a la solicitud de cancelación de los registros de los CC. Sergio Torres Félix y Arturo Duarte García, como candidatos a Presidente Municipal de Culiacán y de Ahome, Sinaloa, respectivamente, mismo que fue radicado en el Tribunal Estatal Electoral bajo el expediente número 21/2013 REV.

---14.- El 13 de junio de 2013 se recibió en la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral el oficio número SG 053/2013, mediante el cual el Tribunal Estatal Electoral notificó a este órgano administrativo electoral la sentencia recaída al expediente 21/2013 REV, en cuyo punto resolutive Segundo se establece la revocación de los actos realizados por el Presidente del Consejo Estatal Electoral, al emitir las respuestas contenidas en los oficios números CEE/1060/2013 y CEE/1062/2013, por considerar que dicha actuación excede sus facultades; y ordenó que el expediente se turne de inmediato al corresponde al Pleno del mencionado órgano electoral, para que sea éste quien expida las respuestas correspondientes. -----

**QUEJAS A LA QUE HACE REFERENCIA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA COALICIÓN "UNIDOS GANAS TÚ"**

---15.- El 28 de febrero de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo EXT/05/017, con el que se resolvieron en forma acumulada las quejas administrativas QA-001/2013 y QA-002/2013, promovidas por el C. CLEOFAS LEÓN GÁMEZ y por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, respectivamente, cuyos resolutivos se transcriben a continuación:-----

*---PRIMERO.- Se declara infundada la queja administrativa identificada bajo el expediente QA-001/2013 interpuesta por el C. Cleofas León Gámez por lo que hace a los ciudadanos Oscar Javier Valdez López y Gabriel Ballardo Valdez, por las razones y fundamento legal expresadas en el Considerando XII del presente dictamen.-----*

*---SEGUNDO.- Se declara infundada la queja administrativa identificada bajo el expediente QA-002/2013 interpuesta por el Partido Acción Nacional, por lo que corresponde a las imputaciones vertidas en contra del C. Jesús Burgos Pinto, por las razones y fundamento legal expresadas en el Considerando XIV del presente dictamen.-----*

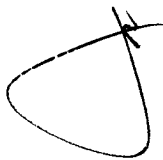
*---TERCERO.- Se declara fundada la queja administrativa QA-001/2013 y su acumulada QA-002/2013 en lo que respecta a los hechos imputados al C. Sergio Torres Félix y al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de haberse acreditado que incurrieron en violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, en los términos expresados en los Considerandos XIII, XIV y XV del presente dictamen.-----*

*---CUARTO.- En consecuencia del punto resolutivo anterior, se le impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción de tipo pecuniaria, equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, consistente en \$ 61,380.00 (sesenta y un mil trescientos ochenta pesos), conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de las razones y fundamento legal expuestos en el Considerando XV del presente dictamen. -----*

*En este sentido, se otorga al Partido Revolucionario Institucional, un plazo de quince días naturales, contados a partir de su notificación, para pagar voluntariamente ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el importe total de la sanción impuesta y acreditar ante este órgano el pago relativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.*

*Para el caso de que el Partido Revolucionario Institucional no cumpla con el pago citado en el presente resolutivo, este Consejo Estatal Electoral girará atento oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa a efectos de que se deduzca el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda.*

*---QUINTO.- Por las razones expuestas en el Considerando XVI del presente dictamen, se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional para que enderecen su queja en la forma y términos que a su derecho convenga ante la autoridad competente, por lo que respecta a la presunta violación a los artículos 41 fracción IV y 116 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, párrafo 7, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que le fue imputada a los presuntos infractores en su escrito de queja correspondiente.*



*---SEXTO.- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo, y a los ciudadanos Oscar Javier Valdez López, Gabriel Ballardo Valdez, Sergio Torres Félix y Jesús Burgos Pinto, en los domicilios que tienen señalado ante este órgano electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley."-----*

**---16.- El resolutivo tercero antes transcrito remite a los considerandos XIII, XIV y XV del dictamen, y de este último cabe destacar que el órgano electoral manifestó su imposibilidad jurídica de sancionar al C. SERGIO TORRES FÉLIX, expresándolo en los términos literales siguientes: -----**

*"--- Por lo tanto, en ejercicio de la facultad dotada por la norma a esta autoridad electoral, para fijar la sanción que corresponda, es procedente aplicar la sanción que establece la fracción II del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sin embargo, como la pena aplicable en el caso contempla un mínimo y un máximo, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, forma y modo de ejecución en las que se realizó la infracción y que fueron analizadas con anterioridad en los incisos c) d) y f) del considerando XIII de la presente resolución, se concluye que la pena debe ajustarse al monto mayor. -----*

*Luego, entonces, se considera justo imponer como sanción al Partido Revolucionario Institucional por los hechos acreditados en el presente expediente, una sanción de tipo pecuniaria, equivalente a mil días de salario mínimo en la entidad, consistente en **\$61,380.00** (sesenta y un mil trescientos ochenta pesos 00/100), conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 247 de la ley electoral local; tomando en cuenta que el salario mínimo general diario vigente en el Estado es de **\$61.38** (sesenta y un pesos 38/100). -----*

*Es importante, señalar que toda vez que esta autoridad en la presente etapa electoral, no tiene facultades para sancionar al C. Sergio Torres Félix y/o a miembros de un partido político o coalición, en este tipo de casos, pues si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, son aspirantes a candidatos "los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular"; lo anterior no puede ser visto de manera aislada sino en correlación con lo dispuesto por el artículo 117 Bis, último párrafo que establece que "los partidos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumple con los requisitos y resulte procedente, conforme a esta Ley, los estatutos y acuerdos del partido"; por lo que el ciudadano imputado no tiene aún la calidad legal de aspirante a candidato y por lo tanto no puede ser sujeto de sanción conforme a derecho."-----*

**---17.- Que el Acuerdo EXT/05/017 con el que se resolvieron en forma acumulada las quejas administrativas QA-001/2013 y QA-002/2013, fue impugnado tanto por el Partido Acción Nacional como por el Partido Revolucionario Institucional, a raíz de lo cual se instauraron en el Tribunal Estatal Electoral los expedientes 01/2013 REV y 02/2013 REV, mismos que el Pleno de ese órgano jurisdiccional resolvió en forma acumulada, declarando infundados los agravios de los que se dolió el Partido Revolucionario Institucional e inoperantes los agravios del Partido Acción Nacional, y confirmó la validez del acto impugnado; -----**



---18.- El 12 de abril de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo ORD/06/030, con el que se resolvieron en forma acumulada las quejas administrativas QA-003/2013 y QA-004/2013, promovidas por el licenciado Javier Castellón Quevedo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, cuyos resolutivos se transcriben a continuación:-----

*---PRIMERO.- Se declaran fundadas las quejas administrativas identificadas bajo el expediente QA-003/2013 y su acumulada QA-004/2013 interpuestas por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Arturo Duarte García, en virtud de haberse acreditado que incurrieron en violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando XII del presente dictamen. -----*

*---SEGUNDO.- En consecuencia del punto resolutivo anterior, se le impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción de tipo pecuniaria, equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, consistente en 98 \$ 61,380.00 (sesenta y un mil trescientos ochenta pesos), conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de las razones y fundamento legal expuestos en el Considerando XIII del presente dictamen. -----*

*En este sentido, se otorga al Partido Revolucionario Institucional, un plazo de quince días naturales, contados a partir de su notificación, para pagar voluntariamente ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el importe total de la sanción impuesta y acreditar ante este órgano el pago relativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----*

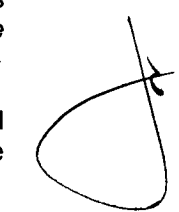
*Para el caso de que el Partido Revolucionario Institucional no cumpla con el pago citado en el presente resolutivo, este Consejo Estatal Electoral girará atento oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa a efectos de que se deduzca el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda. -----*

*---TERCERO.- Por las razones expuestas en el Considerando XIV del presente dictamen, se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional para que enderece su queja en la forma y términos que a su derecho convenga ante la autoridad competente; del mismo modo, por lo que respecta a la presunta violación a los artículos 41 fracción IV y 116 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, párrafo 7, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que le fue imputada a los presuntos infractores en sus escritos de queja correspondiente. -----*

*---CUARTO.- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo, y al ciudadano Arturo Duarte García, en los domicilios que tienen señalado ante este órgano electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley. ----*

---19.- Que lo resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO antes transcritos remiten a los considerandos XII y XIII, del dictamen, y de este último cabe destacar que el órgano electoral manifestó su imposibilidad jurídica de sancionar al C. Arturo Duarte García, expresándolo en los términos literales siguientes:-----

*---Es también de considerarse como parámetro para la individualización de la sanción, la capacidad económica por lo que corresponde al partido infractor (adelante se analizara lo conducente en relación a C. Arturo Duarte García), de tal manera que*



la imposición de la sanción no implique, por lo menor de esta, que resulte sin impacto en la situación económica del infractor y por ende no se realice la intención correctiva de la misma, pero tampoco de tal envergadura que llegare a afectar sustancialmente el desarrollo de su función, y más en la etapa del proceso electoral actual. Por lo tanto, en ejercicio de la facultad dotada por la norma a esta autoridad electoral, para fijar la sanción que corresponda, es procedente aplicar la sanción que establece la fracción II del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sin embargo, como la pena aplicable en el caso contempla un mínimo y un máximo, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, forma y modo de ejecución en las que se realizó la infracción y que fueron analizadas con anterioridad en el considerando XII de la presente resolución, se concluye que la pena debe ajustarse al monto mayor.

No escapa a esta autoridad que mediante escrito de fecha 11 de marzo del presente año, presentado ante la Secretaría General de este órgano electoral; el Partido Revolucionario Institucional planteó un deslinde; y en lo atinente a este caso en particular, manifiesta lo siguiente: un "amplio deslinde respecto de la propaganda colocada en anuncios espectaculares por el C. Arturo Duarte García... dicha publicidad se encuentra colocada en diversos lugares de la Ciudad de Los Mochis en el Municipio de Ahome... En la publicidad del Lic. Arturo Duarte García, aparece además de su nombre e imagen, el logotipo de la asociación civil Todos por Ahome"; sin embargo, a juicio de esta responsable, el documento de marras no resulta eficaz para el propósito enunciado en él, en tanto su contenido es meramente retórico; para lo cual, la efectividad del deslinde de responsabilidad, se surtirá cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido y sus candidatos, resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

En este contexto, se ha considerado que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político será:

- a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,
- e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En otras palabras, la forma en que un partido político y sus candidatos pueden cumplir con su obligación de garantes y liberarse de la responsabilidad, tendrían que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por consiguiente, si la acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

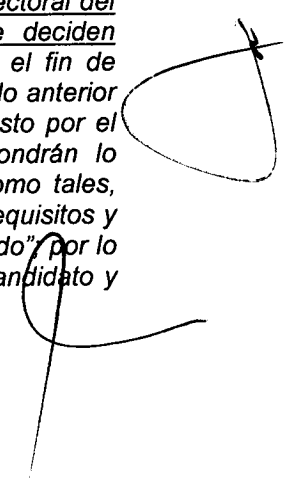
Criterio, que fue sustentando por la Sala Superior en la ejecutoria recaída a los expedientes SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, en sesión pública del cinco de agosto de dos mil nueve.

Lo cual prueba que, la pretensión aludida en el oficio en comento no viene acompañada de ninguna medida concreta que busque efectivamente inhibir mediante la aplicación de normas estatutarias correctivas, la conducta detectada por dicho instituto político, en su militante Arturo Duarte García, por cuya potencialidad como actos infractores de la normatividad fueron objeto de esa declaración de deslinde en comento; ya que sólo se concreta a señalar que "jamás solicitaron autorización para realizar la colocación de la referida publicidad ni siquiera tuvimos conocimiento de tal circunstancia de manera previa".

Luego, entonces, se considera justo imponer como sanción al Partido Revolucionario Institucional por los hechos acreditados en el presente expediente, una sanción de tipo pecuniaria, equivalente a mil días de salario mínimo en la entidad, consistente en **\$61,380.00** (sesenta y un mil trescientos ochenta pesos 00/100), conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 247 de la ley electoral local; tomando en cuenta que el salario mínimo general diario vigente en el Estado es de **\$61.38** (sesenta y un pesos 38/100).

Lo anterior, si se toma en cuenta que no causa detrimento a su capacidad económica, en virtud de que el instituto político en mención, recibió la cantidad de **\$57, 655, 644.69** (Cincuenta y siete millones, seiscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 69/100) para su ejercicio en el año 2013; de lo cual \$34,593,386.81 (Treinta y cuatro millones, quinientos noventa y tres mil trescientos ochenta y seis 81/100) que corresponde a un sesenta por ciento es destinado para su gasto ordinario y \$23,062,257.88 (Veintitrés millones, sesenta y dos mil doscientos cincuenta y siete 88/100) corresponde al cuarenta por ciento, destinado a gastos de campaña electoral.

Es importante, señalar que toda vez que esta autoridad en la presente etapa electoral, no tiene facultades para sancionar al C. Arturo Duarte García y/o a miembros de un partido político o coalición, en este tipo de casos, pues si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, son aspirantes a candidatos "los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular"; lo anterior no puede ser visto de manera aislada sino en correlación con lo dispuesto por el artículo 117 Bis, último párrafo que establece que "los partidos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumple con los requisitos y resulte procedente, conforme a esta Ley, los estatutos y acuerdos del partido", por lo que el ciudadano imputado no tiene aún la calidad legal de aspirante a candidato y por lo tanto no puede ser sujeto de sanción conforme a derecho.



-----CONSIDERANDO:-----

**Competencia**

---I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 116, fracción IV, inciso b), que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.-----

---II.- Que conforme a lo establecido en los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 49, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es el órgano permanente dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales.-----

---III.- Que por disposición del artículo 47 de la Ley Electoral, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; siendo responsables todos ellos de aplicar y vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, rigiendo su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.-----

---IV.- Que de conformidad con las fracciones II y XXV del artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Pleno del Consejo Estatal Electoral dictar normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de esa Ley y desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de la misma.-----

---V.- Que la aplicación e interpretación de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, según se advierte del artículo 2 párrafo segundo de la Ley en cita. -----

---VI.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, la personalidad de los representantes de los partidos políticos, se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente ante los consejos, y se considerará como tales a los miembros de los comités nacionales, estatales, municipales o sus equivalentes, por lo que habiendo constatado que en los archivos de este órgano electoral se encuentra la documentación que acredita a los comparecientes como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y como Representante Propietario de la Coalición "Unidos Ganas Tú", respectivamente, se les reconoce la personalidad y facultades de representación con que comparecen.-----

**Consideraciones previas para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral radicada bajo el Expediente 008/2013 REV. Así como el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento derivado de la sentencia 08/2013REV**

---VII.- Que el Tribunal Estatal Electoral, en el resolutivo TERCERO de la sentencia del Recurso de Revisión 008/2013 REV, resolvió que era fundado el agravio segundo conforme con los razonamientos del CONSIDERANDO OCTAVO, cuyo texto se reproduce a continuación en la parte que interesa: -----

*“De lo antes relatado, este juzgador puede advertir lo siguiente:*

- *Que el representante de la coalición actora presentó una solicitud en la que promovía la negativa del registro del C. Sergio Torres Félix ante el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, donde por diversas circunstancias y consideraciones legales, pedía “SE NIEGUE EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE PRESIDENTE MUNICIPAL AL C. SERGIO TORRES FÉLIX”.*
- *Que dicho escrito se encuentra recibido por la autoridad demandada con fecha 23 de mayo de 2013.*
- *Que el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, no hizo pronunciamiento alguno,*
  - 1) *Al momento de emitir el acuerdo impugnado,*
  - 2) *Al momento de rendir el informe correspondiente ante este Tribunal Electoral, ni refiere haberlo hecho en algún otro momento, y,*
  - 3) *En el expediente no obra ningún documento del que se advierta resolución recaída a la petición ni la notificación de la misma.*

*Así, tenemos que en autos se acredita la configuración del acto impugnado consistente en la omisión de la autoridad demandada de dar respuesta a la petición elevada por el representante de la coalición actora.*

*Ahora bien, una vez precisado lo anterior, resulta relevante traer el análisis realizado por este Juzgador en relación al agravio anterior, toda vez que, no obstante encontrarse acreditada la omisión de la autoridad demandada, es importante destacar que el Consejo Municipal no es competente para atender la pretensión del solicitante, es decir, que se niegue el registro de la candidatura de Presidente Municipal al C. Sergio Torres Félix al habersele declarado previamente responsable de realizar actos anticipados de precampaña, ya que como ha quedado precisado en el análisis del acto impugnado anterior, según la legislación electoral local, la única autoridad responsable de aplicar las sanciones correspondientes a la comisión de actos anticipados de precampaña, es el pleno del Consejo Estatal Electoral.*

*Sin embargo, esto último no exime a la autoridad demandada de atender la solicitud que fuera planteada ante su instancia, ya que no obstante que no se encuentre dentro de sus facultades el satisfacer la pretensión de la solicitud, sí está obligado a respetar el derecho de petición del promovente.*

*En razón de lo anterior, a consideración de este resolutor, el Consejo Municipal Electoral de Culiacán se encontraba obligado a dar respuesta al solicitante y atender lo peticionado, declarándose incompetente y remitiendo la referida petición al órgano competente para que se pronunciara al respecto, que es el pleno del Consejo Estatal Electoral, para que éste, en el marco de las facultades que la legislación electoral le concede, resuelva la petición de la coalición recurrente.”*

---De lo anteriormente inserto se concluye que el Consejo Municipal no tiene competencia para atender la pretensión del solicitante, es decir, que se niegue el registro de la candidatura de Presidente Municipal al C. Sergio Torres Félix, al haberse declarado, de acuerdo al accionante, previamente responsable de realizar actos anticipados de precampaña. Lo anterior porque en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se establece la facultad para sancionar como órgano colegiado sólo al Consejo Estatal Electoral; todo lo cual resulta también *mutatis mutandi*- aplicable a la actuación del Consejo Municipal de Ahome, al aprobar el registro del C. Arturo Duarte García como candidato a Presidente Municipal de aquél Municipio.-----

---VIII.- Que en los puntos 2, 4 y 7 de hechos, del escrito mediante el cual la Coalición "Unidos Ganas Tú" solicitó al Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, que se negara el registro como candidato a Presidente Municipal al C. Sergio Torres Félix, cuyo texto íntegro quedó asentado en el Resultando 1 de este Acuerdo, el solicitante aduce que al resolver las quejas QA-01/2013 y QA-02/2013, el Consejo Estatal Electoral declaró al C. Sergio Torres Félix, **responsable** de realizar actos anticipados de precampaña, por lo que a juicio del solicitante, procede ahora que se le aplique la sanción correspondiente.-----

---A efecto de dilucidar si en lo anteriormente afirmado le asiste la razón al solicitante, procede analizar lo asentado por este órgano electoral en el Acuerdo EXT/05/017, con el que se resolvieron en forma acumulada las quejas administrativas QA-001/2013 y QA-002/2013, particularmente lo relativo a su CONSIDERANDO XV, que en lo que interesa obra en la foja 105, en los siguientes términos literales:-----

*"... Luego, entonces, se considera justo **imponer** como sanción al Partido Revolucionario Institucional por los **hechos acreditados en el presente expediente**, una sanción de tipo pecuniaria, equivalente a mil días de salario mínimo en la entidad, consistente en **\$61,380.00** (sesenta y un mil trescientos ochenta pesos 00/100), conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 247 de la ley electoral local; tomando en cuenta que el salario mínimo general diario vigente en el Estado es de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100).*

*Es importante, señalar que toda vez que esta autoridad en la presente etapa electoral, no tiene facultades para sancionar al C. Sergio Torres Félix y/o a miembros de un partido político o coalición, en este tipo de casos, pues si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, son aspirantes a candidatos "los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular"; lo anterior no puede ser visto de manera aislada sino en correlación con lo dispuesto por el artículo 117 Bis, último párrafo que establece que "**los partidos dispondrán lo necesario** a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumple con los requisitos y resulte procedente, conforme a esta Ley, los estatutos y acuerdos del partido"; por lo que el ciudadano imputado no tiene aún la calidad legal de aspirante a candidato **y por lo tanto no puede ser sujeto de sanción** conforme a derecho."*

---Si bien es cierto que esta autoridad electoral reconoció la realización de actos anticipados de precampaña, también lo es que fincó la responsabilidad en el Partido Revolucionario Institucional, por razón de su conducta omisa y negligente respecto de su militante. La responsabilidad del acto en que el solicitante basa su petición no fue adjudicada directamente al C. Sergio Torres Félix, tan es así, que

al Partido Revolucionario Institucional se le impuso la sanción correspondiente. En tal situación, no es dable acceder a la imposición de una nueva sanción por las mismas conductas. -----

---Es decir, en las quejas QA-01/2013 y QA-02/2013 la responsabilidad por los hechos denunciados se imputó al Partido Revolucionario Institucional y derivaron en la sanción correspondiente. -----

**Consideraciones previas para dar cumplimiento al Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento contenido en el expediente INC 1/2013.**

---IX.- En ambos escritos relacionados en los Resultandos 1 y 2 de este dictamen, el Partido Acción Nacional y la Coalición "Unidos Ganas Tú", respectivamente, solicitan: -----

El primero: -----

a).- "Se envíe atento (sic) al Consejo Municipal Electoral de Culiacán, a efecto de que le rinda un informe de las Planillas de Candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa que han quedado debidamente registradas para participar en las elecciones locales del año 2013";

b).- "LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL C. SERGIO TORRES FÉLIX, COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, POR HABER INCURRIDO EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, según circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma contenidas en la Queja Administrativa QA-001/2013, de conformidad con el resolutivo tercero emitido con fecha 28 de febrero de 2013, al resolver en definitiva la misma"; y

c).- "Dictar resolución en la que ordene al Consejo Municipal Electoral de cumplimiento al resolutivo que se emita"-

El segundo: -----

a).- "en cumplimiento de la cosa juzgada resuelta en el presente expediente se revoque y niegue el registro del C. Sergio Torres Félix";

b).- "se emita declaratoria en la que se resuelva que el C. Sergio Torres Félix perdió su derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, ya que el mismo fue propuesto por la Coalición Transformemos Sinaloa"; y

c).- "en cumplimiento de la cosa juzgada y resuelta en el presente expediente, se NIEGUE EL REGISTRO del C. Sergio Torres Félix por actualizarse el supuesto previsto en la resolución dictada en el presente expediente y en consecuencia se le aplique la sanción prevista en el artículo 248 fracción VIII segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Sinaloa."

---Por tal motivo, encontrar esta autoridad identidad en la pretensión de ambos solicitantes, dará cumplimiento a las sentencias del Tribunal Estatal Electoral en forma conjunta y bajo los mismos argumentos. -----

**Cumplimiento la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral radicada bajo número de expediente 008/2013 REV y en el Incidente de Previo y**

**Especial Pronunciamiento contenido en el expediente INC 1/2013, así como en el expediente 21/2013 REV, que establecen que la solicitud planteada al Consejo Estatal Electoral a través de su Presidente deberá ser atendida por el Pleno de dicha autoridad, salvaguardando debidamente el respeto de la garantía de petición consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

---X.- Que las pretensiones expresadas por la Coalición “Unidos Ganas Tú” y por el Partido Acción Nacional, contenidas en los escritos dirigidos tanto al Consejo Municipal Electoral de Culiacán, como al Consejo Estatal Electoral, tienen por objeto que, ya sea mediante negativa o a través de cancelación, se dejen sin efecto los registros de los CC. Sergio Torres Félix y Arturo Duarte García como candidatos a Presidente Municipal de Culiacán y Ahome, respectivamente, porque a juicio de ambos solicitantes, en la resolución de las quejas QA-01/2013, QA-02/2013, QA-003/2013 y QA-004/2013, les fue imputada responsabilidad por haber realizado actos anticipados de precampaña. Procede entonces pronunciarse en los términos de las sentencias e incidente al que se les está dando cumplimiento. -----

---El Pleno del Consejo Estatal Electoral mediante Acuerdo EXT/05/017 de fecha 28 de febrero de 2013, resolvió en forma acumulada las quejas administrativas QA-001/2013 y QA-002/2013, declarando que: “... *esta autoridad en la presente etapa electoral, no tiene facultades para sancionar al C. Sergio Torres Félix y/o a miembros de un partido político o coalición, en este tipo de casos...*” y que éste “...*no puede ser sujeto de sanción conforme a derecho.*” En efecto, a fojas 105 y 106 de aquella resolución sancionadora, se determinó que la autoridad administrativa electoral no tenía facultades para sancionar a Sergio Torres Félix y/o a miembros de un partido político o coalición, porque no se reunía un elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador electoral consistente en que el sujeto imputado fuera en ese momento aspirante a candidato, conforme a lo previsto en los numerales 117, fracción IV, relacionado con el artículo 117 Bis, último párrafo, de los que se advirtió que son aspirantes a candidatos los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular y que los partidos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumple con los requisitos y resulte procedente, conforme a esta Ley, los estatutos y acuerdos del partido. En este sentido se concluyó que el ciudadano imputado no podía ser sujeto activo de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, precisamente, porque no tenía la calidad de aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional, y contrariamente a lo que argumentan los solicitantes, en la resolución emitida en las quejas QA-001/2013 y QA-002/2013, **la sanción no quedó supeditada a alguna condición futura**, sino que simplemente se determinó que el imputado no podía ser sancionado porque no se acreditaba un elemento necesario para que Sergio Torres Félix pudiera ser considerado como sujeto activo de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña.-----



---Por otra parte, el Acuerdo que nos ocupa quedó firme y, como lo reconoce el solicitante se elevó a categoría de cosa juzgada, en virtud de que el Acuerdo EXT/05/017 de fecha 28 de febrero de 2013, que resolvió en forma acumulada las quejas administrativas QA-001/2013 y QA-002/2013, fue impugnado en vía jurisdiccional tanto por el Partido Revolucionario Institucional como por el Partido Acción Nacional, a raíz de lo cual se instauraron los expedientes 01/2013 REV y 02/2013 REV, mismos que fueron resueltos en forma acumulada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, declarando infundados y/o inoperantes los agravios de que se dolieron ambos recurrentes. La sentencia en este asunto no fue controvertida en ningún medio de impugnación. En tal situación, el Acuerdo EXT/05/017 es ya inmutable, toda vez que se entiende por "cosa juzgada" la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes,<sup>2</sup> y en consecuencia no resulta procedente emitir declaratoria en la que se resuelva que el C. Sergio Torres Félix perdió su derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, como tampoco es dable acceder a la solicitud de que se niegue su registro en virtud de que éste es un acto consumado que no puede ser atacado en la vía intentada. -----

A efecto de dilucidar si le asiste la razón al solicitante en relación con lo afirmado respecto del C. Arturo Duarte García, procede analizar lo asentado por este órgano electoral en el ORD/06/030 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral el 12 de abril del presente año, con el que se resolvió la Queja Administrativa QA-003/2013 y su acumulada QA-004/2013, particularmente lo relativo a su CONSIDERANDO XIII, que en lo que interesa obra en fojas de la 91 a la 94, en los siguientes términos literales: -----

*---Es también de considerarse como parámetro para la individualización de la sanción, la capacidad económica por lo que corresponde al partido infractor (adelante se analizara lo conducente en relación a C. Arturo Duarte García), de tal manera que la imposición de la sanción no implique, por lo menor de esta, que resulte sin impacto en la situación económica del infractor y por ende no se realice la intención correctiva de la misma, pero tampoco de tal envergadura que llegare a afectar sustancialmente el desarrollo de su función, y más en la etapa del proceso electoral actual. Por lo tanto, en ejercicio de la facultad dotada por la norma a esta autoridad electoral, para fijar la sanción que corresponda, es procedente aplicar la sanción que establece la fracción II del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sin embargo, como la pena aplicable en el caso contempla un mínimo y un máximo, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, forma y modo de ejecución en las que se realizó la infracción y que fueron analizadas con anterioridad en el considerando XII de la presente resolución, se concluye que la pena debe ajustarse al monto mayor.*

*No escapa a esta autoridad que mediante escrito de fecha 11 de marzo del presente año, presentado ante la Secretaría General de este órgano electoral; el Partido Revolucionario Institucional planteó un deslinde; y en lo atinente a este caso en particular, manifiesta lo siguiente: un "amplio deslinde respecto de la propaganda colocada en anuncios espectaculares por el C. Arturo Duarte García... dicha publicidad se encuentra colocada en diversos lugares de la Ciudad de Los Mochis en*

<sup>2</sup> Vid. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Edit. Porrúa, México, 5ª ed., 1992, pp. 759-762.

el Municipio de Ahome... En la publicidad del Lic. Arturo Duarte García, aparece además de su nombre e imagen, el logotipo de la asociación civil Todos por Ahome"; sin embargo, a juicio de esta responsable, el documento de marras no resulta eficaz para el propósito enunciado en él, en tanto su contenido es meramente retórico; para lo cual, la efectividad del deslinde de responsabilidad, se surtirá cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido y sus candidatos, resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

En este contexto, se ha considerado que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político será:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En otras palabras, la forma en que un partido político y sus candidatos pueden cumplir con su obligación de garantizar y liberarse de la responsabilidad, tendrían que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por consiguiente, si la acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

Criterio, que fue sustentando por la Sala Superior en la ejecutoria recaída a los expedientes SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, en sesión pública del cinco de agosto de dos mil nueve.

Lo cual prueba que, la pretensión aludida en el oficio en comento no viene acompañada de ninguna medida concreta que busque efectivamente inhibir mediante la aplicación de normas estatutarias correctivas, la conducta detectada por dicho instituto político, en su militante Arturo Duarte García, por cuya potencialidad como actos infractores de la normatividad fueron objeto de esa declaración de deslinde en comento; ya que sólo se concreta a señalar que "jamás solicitaron autorización para realizar la colocación de la referida publicidad ni siquiera tuvimos conocimiento de tal circunstancia de manera previa".

Luego, entonces, se considera justo imponer como sanción al Partido Revolucionario Institucional por los hechos acreditados en el presente expediente, una sanción de tipo pecuniaria, equivalente a mil días de salario mínimo en la entidad, consistente en **\$61,380.00** (sesenta y un mil trescientos ochenta pesos 00/100), conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 247 de la ley electoral local; tomando en cuenta que el salario mínimo general diario vigente en el Estado es de **\$61.38** (sesenta y un pesos 38/100).

Lo anterior, si se toma en cuenta que no causa detrimento a su capacidad económica, en virtud de que el instituto político en mención, recibió la cantidad de **\$57,655,644.69** (Cincuenta y siete millones, seiscientos cincuenta y cinco mil seiscientos

cuarenta y cuatro pesos 69/100) para su ejercicio en el año 2013; de lo cual \$34,593,386.81 (Treinta y cuatro millones, quinientos noventa y tres mil trescientos ochenta y seis 81/100) que corresponde a un sesenta por ciento es destinado para su gasto ordinario y \$23,062,257.88 (Veintitrés millones, sesenta y dos mil doscientos cincuenta y siete 88/100) corresponde al cuarenta por ciento, destinado a gastos de campaña electoral.

Es importante, señalar que toda vez que esta autoridad en la presente etapa electoral, **no tiene facultades para sancionar al C. Arturo Duarte García y/o a miembros de un partido político o coalición, en este tipo de casos, pues si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, son aspirantes a candidatos "los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular"; lo anterior no puede ser visto de manera aislada sino en correlación con los dispuesto por el artículo 117 Bis, último párrafo que establece que "los partidos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumple con los requisitos y resulte procedente, conforme a esta Ley, los estatutos y acuerdos del partido"; por lo que el ciudadano imputado no tiene aún la calidad legal de aspirante a candidato y por lo tanto no puede ser sujeto de sanción conforme a derecho.**

---Si bien es cierto que esta autoridad electoral reconoció en ambos casos la realización de actos anticipados de precampaña, también lo es que fincó la responsabilidad en el Partido Revolucionario Institucional, por razón de su conducta omisa y negligente respecto de su militante. La responsabilidad del acto en que el solicitante basa su petición no fue adjudicada directamente al C. Arturo Duarte García, tan es así, que al Partido Revolucionario Institucional se le impuso la sanción correspondiente. En tal situación, no es dable acceder a la imposición de una nueva sanción por las mismas conductas.-----

---Es decir, en las quejas QA-001/2013, QA-002/2013, QA-03/2013, QA-04/2013 la responsabilidad por los hechos denunciados se imputó al Partido Revolucionario Institucional y derivaron en la sanción correspondiente. -----

---Por tal motivo, al encontrar esta autoridad identidad en la pretensión del Representante de la Coalición "Unidos Ganas Tú" y el Partido Acción Nacional, el primero en lo relativo a la sentencia 008/2013 REV, y el segundo, en el Incidentes de Especial y Previo Pronunciamiento número 1/2013 derivado a la sentencia 008/2013 REV, así como de lo resuelto en la sentencia 21/2013 REV, todas del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa por lo siguiente: -----

1. El Representante de la Coalición ante el Consejo Municipal mediante recurso de revisión **solicitó la negativa del C. Sergio Torres Félix, como candidato a Presidente Municipal de Culiacán.**
2. El Representante Estatal del Partido Acción Nacional en escrito dirigidos ante el consejo **solicitó la negativa del C. Sergio Torres Félix, como candidato a Presidente Municipal de Culiacán.**

3. El Representante Estatal del Partido Acción Nacional mediante recurso de revisión solicitó la negativa del C. Sergio Torres Félix, como candidato a Presidente Municipal de Culiacán.
4. El Representante Estatal del Partido Acción Nacional mediante recurso de revisión solicitó la negativa del C. Arturo Duarte García, como candidato a Presidente Municipal de Ahome.
5. En todos los caso mencionados con anterioridad por actos previamente emitidos por el Consejo Estatal Electoral, actos que son considerados cosa juzgada, ya que los hechos fueron previamente analizados , en su oportunidad impugnados y en esencia confirmados y no recurridos.

---Considerando que se identifican en las pretensiones sobre actos considerados de cosa juzgada, los cuales, los accionantes quieren hacer valer para que esta autoridad se pronuncie sobre hechos ya valorados para obtener la negativa de registro de los candidatos registrados mencionados con anterioridad. Esta autoridad se pronuncia a continuación. -----

---A mayor abundamiento, debe quedar asentado que conforme al principio general del derecho denominado *non bis in ídem*, este órgano electoral enfrenta una prohibición concreta para sancionar dos veces una misma conducta y unos mismos hechos. -----

---El derecho penal, ha evolucionado a tal grado, que ya no sólo "...reacciona a posteriori contra un hecho lesivo individual delimitado, se ha convertido en un derecho de gestión punitiva de riesgos generales y en esa medida se ha administrativizado..."<sup>3</sup> Las conductas de interés general que pueden causar daños a futuro, como por ejemplo los daños al medio ambiente, han tenido que ser protegidas por medio derecho administrativo bajo los principios del derecho penal, es decir, **los principios del derecho penal son, con ciertos matices, aplicables a la materia administrativa; lo anterior, porque ambas materias penal o administrativa, son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado**<sup>4</sup>. -----

---En doctrina el Estado, tiene facultad para sancionar, lo anterior, con base a una legitimación sustantiva emanada desde la sociedad, la cual, necesitó de acuerdo a la evolución de la sociedad de una fuerza legitimada ejercida por medio de los poderes que integrarían el gobierno. Esta base doctrinal sustenta la configuración en México de la estructura del poder del Estado que, atendiendo al principio de división de poderes, otorga a los poderes judicial y ejecutivo facultades para aplicar la fuerza coercitiva del Estado: al poder judicial se le da tal atribución con la finalidad de inhibir conductas lesivas que se consideran delitos penales; al

<sup>3</sup> SILVAS, Sánchez, Jesús María; *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades posindustriales*; segunda edición; Civitas; Madrid, 2001.

<sup>4</sup> GARCÍA Enterría Eduardo, et al; *Las sanciones administrativas*; Curso de Derecho Administrativo I; 10 Edición; Civitas Ediciones, S. L; Madrid; 2006, p. 168.

poder ejecutivo, con el propósito de que a través de los órganos administrativos que lo integran se reeduce a la sociedad. -----

---Sin embargo, doctrinalmente para aplicar una sanción a los gobernados se establecieron directrices que permitieron brindar certeza y seguridad jurídica sobre la sanción que se aplicaba. Uno de los principios del *ius puniendi*, es el de legalidad y tipicidad, principios que condicionan la existencia de una normatividad jurídica, en la cual se establezcan dispositivos jurídicos (enunciados) y en éstos, se precisen hechos y la posible sanción, la cual, en ningún caso debe ser tasada, pues siempre debe considerarse el principio de proporcionalidad, es decir, la conducta debe tener como consecuencia un rango de la sanción. -----

---Ahora bien, el derecho penal teniendo como uno de los principios rectores el de seguridad jurídica, es decir, que todo acto donde se priven bienes o derechos sólo se puede llevar a cabo mediante un proceso, en el cual se cumpla con las reglas del debido proceso legal, como el derecho de audiencia, la oportunidad de ofrecer pruebas, que éstas sean valoradas de conformidad con las disposiciones aplicables a la cosa, entre otros, para tener como efecto el impedir que la privación de un derecho sea arbitraria; principio de seguridad jurídica que protege el principio de *non bis in ídem*. Este principio es retomado en materia administrativa electoral y es aplicable en el caso particular que se resuelve, porque al haber sido analizados y valorados los hechos con anterioridad por la misma autoridad administrativa, el quejoso pretende que los mismos hechos se retomen como base de una futura sanción.-----

---El principio *non bis in ídem*, ha originado dos diferentes interpretaciones respecto a su significado, situación que aún se discute si refiere a "...que no tenga acción dos veces por la misma causa, es decir, si dos veces se refiere al denunciante o a la acción..."<sup>5</sup>. De lo anterior se concluye, que el principio en mención puede ser estudiado desde dos vertientes conceptuales. La vertientes de estudio pueden ser: 1) formal o procesal. 2) material o sustancial. El estudio del *non bis in ídem*, respecto a la vertiente formal o procesal, quiere decir "...nadie puede ser enjuiciado dos veces por los mismos hechos... se prohíbe el doble procedimiento sobre el mismo sustrato fáctico..."<sup>6</sup> Respecto a la vertiente material o sustancial se refiere a que "...se prohíbe la imposición de varias consecuencias sancionadoras sobre la misma conducta..."<sup>7</sup> -----

---Ahora bien, en el presente caso, analizaremos el principio *non bis in ídem* en su vertiente formal o procesal, es decir unos mismos hechos no pueden ser sancionados dos veces por la misma autoridad; en este caso la autoridad administrativa electoral, ya que los hechos sancionados sólo pueden servir para

<sup>5</sup> GÓMEZ, Ramírez en Higuera Corona Jorge; *Non Bis In Ídem y Reincidencia. Estudio Comparado sobre Derechos Fundamentales en España y México*; Porrúa; México; 2012; p.5

<sup>6</sup> HIGUERA Corona Jorge; *Ibidem*; p.10

<sup>7</sup> *Ídem*

anular futuras sanciones. Al respecto, la resolución que se haya aplicado sobre determinados hechos, necesita tener la característica de definitiva. Esta resolución puede ser donde se absuelva de responsabilidad, como en el presente caso, al presunto infractor; o bien, se haya impuesto una sanción al infractor. Sin menoscabo del sentido de la solución, cuando ésta tiene el carácter de definitiva, da seguridad jurídica al procesado o presunto infractor, de que los hechos no serán valorados nuevamente por la misma autoridad u otra distinta. -----

---La garantía de seguridad jurídica, se encuentra establecida en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A pesar que esta prohibición se encuentra dispuesta para el ámbito penal, en México de acuerdo a *jurisprudencia*<sup>8</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de seguridad jurídica, se aplica a todas las ramas jurídicas. -----

---El principio *non bis in ídem*, fue analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis de jurisprudencia<sup>9</sup>, en las cuales en esencia se estableció que la autoridad para proceder a una nueva revisión tenía que basarse en hechos distintos; además, se precisó que la autoridad violaba el artículo 23 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos al iniciar un nuevo juicio o procedimiento sobre una cuestión ya resuelta en definitiva, es decir, sobre hechos ya revisados. -----

---En el caso en análisis, esta responsable ya revisó los hechos que ahora el accionante quiere hacer valer para una futura sanción, sin embargo como ya se precisó con anterioridad, esto hechos sólo pueden servir de referencia para anular futuras sanciones como lo dispone en esencia el principio *non bis in ídem*, en su vertiente formal o procesal. Los actos emitidos por esta autoridad electoral, que ahora se recurren, son considerados como válidos, al cumplirse "...todos los elementos y requisitos para su formación, adquiriendo fuerza obligatoria... por tanto... gozan de una presunción de legitimidad, que significa que debe tenerse por válidos mientras no llegue a declararse por autoridad competente su invalidez, es decir, que se trata de una presunción *iuris tantum*"<sup>10</sup>. Por tanto, los hechos que ahora se recurren, al no ser modificados por autoridad jurisdiccional son considerados válidos y cumplen con los requisitos jurisprudenciales de cosa juzgada, la cual, deben tener una eficacia refleja que "...robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia P/J 84/97 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 57 y 58, tomo VI, noviembre de 1997, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación. Citado HIGUERA Corona Jorge, *Ibidem*, p. 49.

<sup>9</sup> TESIS XLVIII/2002, TESIS CLX/2006, citado en HIGUERA Corona Jorge, p.p. 50,51.

<sup>10</sup> FRAGA, Gabino, citado en SUP-JRC2003/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 43, 44.

cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa...”<sup>11</sup>-----

---La prohibición *non bis in ídem* constituye, pues, un “principio general del derecho que, en base a los principios de proporcionalidad y cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procedimientos, sea en uno o más órdenes sancionadores, cuando se dé una identidad de sujetos, hechos y fundamentos”<sup>12</sup>, y está contenido como garantía en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que medularmente establece: “*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*”.-----

---XI.- Independientemente de los argumentos ya esgrimidos en el considerando X inmediato anterior del presente acuerdo, que nos llevan a la conclusión de que no es dable acceder a la petición de la coalición y el partido solicitantes en el sentido de que este Consejo Estatal Electoral emita una sanción en contra de los ciudadanos Sergio Torres Félix y Arturo Duarte García, consistente en la negativa o cancelación de sus registros como candidatos a la Presidencia Municipal de Culiacán y Ahome, respectivamente, esta autoridad administrativa se encuentra también imposibilitada jurídicamente para obsequiar dichas solicitudes, toda vez que no está entre sus atribuciones la de confirmar, modificar o revocar los autos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y, como ya se mencionó con antelación, el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, mediante su acuerdo ESP/01/02, de fecha 23 veintitrés de mayo del año en curso, aprobó el registro de la planilla presentada por la Coalición “Transformemos Sinaloa” que postuló al C. Sergio Torres Félix para el cargo de Presidente Municipal de Culiacán, mismo Acuerdo que fue confirmado por el Tribunal Estatal Electoral al resolver el expediente 08/2013 REV; en tanto que el Consejo Municipal Electoral de Ahome, con su Acuerdo número ESP/1/02 emitido el 23 de mayo de 2013, aprobó el registro de la planilla presentada por la Coalición antes mencionada, que postuló al C. Arturo Duarte García para el cargo de Presidente Municipal de Ahome, mismo Acuerdo que no fue impugnado.-----

---Al respecto, es claro que del artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que entre las cuarenta y cuatro atribuciones legales conferidas a este órgano electoral no se encuentra la de revisar los actos o acuerdos de los órganos electorales antes citados, así como tampoco se establece como una de ellas la de resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal, como si se describe, en cambio, en el artículo 73 fracción III de la ley de la materia, como una de las atribuciones de los Consejos Municipales Electorales.-----

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

<sup>12</sup> <sup>12</sup> Nieto García, Alejandro, DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, 4ta Ed., 2ª reimpresión, Editorial Tecnos, Madrid, 2008, 594 Pp., pág. 470.

---Ahora bien, el numeral 48 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa dispone expresamente que los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales serán revisados en los términos del Título Séptimo de la Ley, por el Tribunal Estatal Electoral, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades comprendidas en cada una de ellas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.-----

---En ese sentido, en el presente proceso, el Tribunal Estatal Electoral dictó sentencia en el recurso de revisión 03/2013 REV, el 4 de abril del año en curso, y en el considerando IV de la resolución, visible en sus páginas 20 a 26, al analizar el principio de definitividad para efecto de determinar si se habían agotado previamente los medios de defensa en contra del acuerdo emitido por el XX Consejo Distrital Electoral materia de la impugnación, a fin de entrar al estudio del recuso precisó de manera textual lo siguiente: -----

*"De las anteriores transcripciones advertimos, entre otras cosas, que los Consejos Distritales Electorales son organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en el ámbito de su competencia, que son dependientes del Consejo Estatal Electoral, así como las distintas atribuciones que la ley les concede, de entre las cuales, **no se advierte que cuenten con una instancia previa para, en el supuesto de que se combatan sus actos o resoluciones, éstos puedan revisar la legalidad de los mismos, y que tenga como consecuencia, la posibilidad de modificarlos, revocarlos o anularlos.***

*Ahora bien, por otro lado, también se advierte que al ser estos organismos dependientes a su vez del Consejo Estatal Electoral, pudiera encontrarse entre las atribuciones de éste último, la facultad revisora de los actos de los Consejos Distritales Electorales; sin embargo, **del análisis del artículo 56 de la Ley Estatal Electoral, al revisar las facultades del órgano, no se advierte que contemple instancia o recurso alguno que permita la revisión de los órganos distritales en comento.***

---Luego entonces, además de que, como ya quedo asentado previamente en este acuerdo, conforme al principio *non bis in ídem* resulta contrario a nuestro orden constitucional y legal el pretender sancionar dos veces una misma conducta y los mismos hechos, es evidente que este órgano administrativo electoral carece en todo caso de atribuciones legales para acceder a la solicitud de la coalición peticionaria por las razones y fundamentos legales expuestos con antelación, toda vez que los hechos que motivaron los procedimientos administrativos sancionadores en comento, fueron previos a los acuerdos de aprobación de los registros dictados por los Consejos Municipales Electorales de Culiacán y Ahome, cuya revocación se pretende, expedientes que ya fueron dictaminados y han quedado firmes, sin que en fecha posterior a los citados acuerdos de aprobación hayan surgido nuevos hechos que deriven en el inicio de un diverso procedimiento en contra de los ciudadanos Sergio Torres Félix y Arturo Duarte García, que pudiera eventualmente traer como consecuencia la cancelación de los registros de sus candidaturas.-----



---XII.- Por lo que hace a lo solicitado por el Partido Acción Nacional, debe decirsele que resulta innecesario requerir el envío de informes a los Consejos Municipales Electorales de Culiacán, toda vez que esa información obra ya en poder del Consejo Estatal Electoral, toda vez que le fue remitida mediante oficio número CME/0067/2013, de fecha 24 de mayo de 2013, en el que obran como anexos la versión estenográfica del acta de la sesión especial celebrada el 23 de mayo de 2013; el documento en el que constan los acuerdos aprobados en la referida sesión, entre los cuales se encuentra el Acuerdo ESP/1/02 aprobado por unanimidad, cuyo texto literal reza: SE APRUEBA EL PROYECTO DE DICTAMEN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CULIACÁN, SINALOA, QUE RESUELVE RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDORES POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVAPARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES LOCALES DEL AÑO 2013, PRESENTADA POR LA COALICIÓN "TRANSFORMEMOS SINALOA" (ANEXO 2); y un ejemplar del Dictamen del Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, que resuelve respecto a la solicitud de registro de planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa para participar en las elecciones locales del año 2013, presentada por la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", en cuya foja 6 (seis) consta que el candidato a Presidente Municipal por esa Coalición es el C. Sergio Torres Félix. -----

---De la misma manera, este órgano estatal electoral cuenta con la documentación relativa al Acuerdo ESP/1/02 del Consejo Municipal de Ahome. ----

---En cuanto a sus solicitudes consistentes en cancelar los registros de los ciudadanos y para los cargos antes mencionados, resultan aplicables los argumentos contenidos en los Considerandos X y XI, inmediatos anteriores. -----

---Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 22, 29, 47, 48, 49, 56 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y en cumplimiento de las sentencias del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que quedaron enunciadas, se expide el siguiente: -----

----- **ACUERDO:** -----

---PRIMERO.- No ha lugar a acordar favorablemente lo solicitado por la Coalición "Unidos Ganas Tú" y el Partido Acción Nacional, en el sentido de sancionar a los CC. Sergio Torres Félix y Arturo Duarte García con la negativa o cancelación de sus registros como candidatos a Presidente Municipal de Culiacán y de Ahome, Respectivamente, por las razones, motivaciones y fundamentos expresados en los Considerandos X y XI del presente dictamen.-----

---**SEGUNDO.**- Notifíquese el presente Acuerdo a la Coalición "Unidos Ganas Tú" y al Partido Acción Nacional, a la Coalición "Transformemos Sinaloa", Al Partido Movimiento Ciudadano y al Partido Sinaloense, en los domicilios que tienen señalados ante este órgano electoral, salvo que se estuviera en el caso previsto por el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.-----

---**TERCERO.**- Notifíquese por oficio el presente Acuerdo al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, a efecto de que se tome nota del cumplimiento de las sentencias que son materia del mismo.-----



**LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO**  
Presidente



**PROFR. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA**  
Secretario General

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en la décima Sesión Ordinaria, a los catorce días del mes de junio del año dos mil trece.